

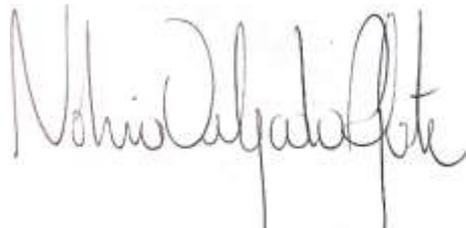
CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda. Se informa que, mediante auto proferido el 13 de octubre de 2021, se dispuso declarar las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales e inexistencia del demandado, por tal motivo se ordenó la inadmisión de la demanda, concediéndole el término a la parte actora de 5 días para subsanar.

Los términos transcurrieron así: 15,19,20,21 y 22 de octubre de 2021.

La parte demandante no aportó el escrito de subsanación.

Ahora bien, se informa que la parte demandante presentó acción de tutela en contra del despacho y el H. Tribunal Superior de Manizales, nos notificó la respectiva sentencia el día 15 de marzo de 2022, ordenando resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

Manizales, Caldas quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA**
Demandantes: **ESTELA CARDONA IDARRAGA**
Demandados: **CONSTRUCTORA BERLÍN Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00306-00
Interlocutorio 121

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o rechazo del presente proceso verbal, promovido por la señora Estela Cardona Idárraga contra Constructora Berlín y otros.

Mediante auto proferido el 13 de octubre de 2021, esta judicatura dispuso declarar probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales e inexistencia del demandado, por tal motivo, se ordenó inadmitir la presente demanda concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que procediera a subsanarla conforme a las anotaciones realizadas en el precitado auto, so pena del respectivo rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Delimitado lo anterior, se constató que el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin proceder con la respectiva subsanación de la demanda y como quiera que el H. Tribunal Superior de Manizales, no suspendió dicho termino con ocasión de la acción de tutela presentada por la parte demandante, habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda verbal promovida por **ESTELA CARDONA IDARRAGA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6cc4c9b288d81317b7df4569678f3a7d05616f9f75bb107fe437cd9a4719550

Documento generado en 18/03/2022 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>